

RES. 2360/19

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2019

(E. E. N°2019-17-1-0003775, Ent. N°3518/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Educación Pública, relacionadas con la Licitación Pública N° 05/19, para la adquisición de materiales de Educación Física para los distintos centros escolares del Consejo de Educación Inicial y Primaria;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 12 (Acta Extraordinaria N° 21), el Consejo dispuso el llamado y aprobó el Pliego de Condiciones Particulares;

2) que cumplido el requisito legal de publicidad, con fecha 26/04/19, se procedió al acto de apertura electrónica de las propuestas, al que se presentaron los siguientes proponentes: Alsur SRL; Bidalcor S.A.; Cavia Miguez, Federico; Coralet S.A.; Cordero Valenzuela, Ricardo Javier; Great Corporation Ltda.; Iruleguy Oviedo, José Gilberto; Menasol S.A; Moreira Méndez, Jorge Daniel; Samiplus S.A.; Sanquilco S.A.; Simi Barceló, Gastón y Solanco S.A.;

3) que con fecha 29/04/19, la Comisión Asesora de Adjudicaciones informó que:

- a)** las ofertas de Alsur SA y Federico Cavia Miguez, condicionaron el punto 9 (forma de pago) por lo que sus ofertas no son admisibles, al igual que la oferta de José Iruleguy que no presentó muestra del producto ofrecido extremo que constituía un requisito de admisibilidad;
- b)** a Coralet SA, Samiplus, Sanquilco S A, y Gastón Simi Barceló se les deberá solicitar aclaración del giro de sus empresas;

- c)** A Gastón Simi Barceló, Sanquilco S A y Solanco S.A. se les deberá solicitar la presentación del Anexo III, al igual que a Ricardo Cordero. A este último con aclaración de firma;
- d)** a Great Corporation Ltda. se le deberá solicitar el levantamiento de la confidencialidad relativa a la descripción de los bienes en razón de lo expuesto en el punto 6.5 del Pliego;
- e)** las empresas Bidalcor SA, Menasol SA y Jorge Daniel Moreira Méndez se consideraron admisibles;

4) con fecha 29/4/19, se solicitó a las empresas referidas en el Resultando 3.b) la presentación de documentación correspondiente a su giro y objeto;

5) que con fecha 06/05/2019, la Comisión Asesora de Adjudicaciones analizó la información proporcionada por los oferentes y determinó que las ofertas de Coralet SA, Ricardo Cordero y Samiplus SA no se consideran admisibles:

5.1) Coralet SA amplió su giro con posterioridad a la apertura de la licitación, según surge del certificado notarial de fecha 30/04/19;

5.2) Ricardo Cordero presentó formulario de DGI con actividades que no se corresponden al llamado;

5.3) Samiplus SA presentó la documentación requerida fuera de fecha;

5.4) las firmas Great Corporation LTDA., Sanquilco S.A., Gastón Simi Barceló, Solanco S.A, Bidalcor SA, Menasol SA y Jorge Daniel Moreira Méndez resultan admisibles;

6) que con fecha 13/05/19, la Comisión Asesora de Adjudicaciones recibió el cuadro de validez realizado por la CEF y, con fecha 21/05/19, la Comisión de Material Infraestructura y Materiales para Educación Física analizó las propuestas desde el punto de vista económico, proponiendo realizar otro procedimiento para los ítems 1 y 4;

7) que con fecha 27/05/19, la Jefa de Sección de Licitaciones dejó constancia de no compartir los criterios utilizados para la

admisibilidad de las ofertas. En particular, en el caso de Alsur SRL y Federico Cavia no considera que se haya incumplido el punto 9 del pliego por condicionar la forma del pago y en relación al giro de la empresa, se podría estar contraviniendo el principio de flexibilidad, sugiriendo que las actuaciones pasen a la División Jurídica;

8) que con fecha 29/05/2019, la Comisión Asesora de Adjudicaciones solicitó a la Comisión de Infraestructura y materiales de Educación Física analizar las ofertas en base a los criterios objetivos establecidos en el Pliego y ajustar las cantidades a la disponibilidad de crédito presupuestal;

9) que con fecha 14/06/2019, la Comisión Asesora de Adjudicaciones realizó nuevo cuadro de evaluación sugiriendo la adjudicación de acuerdo con el cuadro relacionado, dejando constancia que la reserva de crédito disponible es insuficiente para dicha adquisición, por lo que solicitó a la División Programación y Presupuesto la disponibilidad del crédito;

10) que obran Documentos de Afectación N° 410 de fecha 25/02/2019, inciso 25, UE 002 Programa 602, Proyectos 202, 203 y 204, Objeto del Gasto 195, Financiación 1.2 "Recursos con afectación especial". Impuesto a Primaria, por un total nominal de \$ 8.499.874, y sus modificaciones (Aumento) No.410/ 001 a 005 de fecha 02/07/2019, por un total nominal de \$ 211.704 (Aumento por adjudicación), \$ 672.352, \$ 458.300; \$ 1.913.049 y \$ 99.645 respectivamente;

11) que con fecha 12/07/2019, la Asesoría Letrada informó estar de acuerdo con lo actuado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones, en cuanto el examen de admisibilidad y la evaluación de las ofertas fueron realizados en forma ajustada al pliego y a las normas vigentes;

12) que por Resolución N° 84 (Acta Ext N° 73) de fecha 26/07/19, el Consejo dispuso la adjudicación de acuerdo con el siguiente detalle:

Rengl	HASTA	Empresa	Cotiz s/IVA	Cotiz c/Iva	Total c Iva
1	3.575	SANQUILCO S.A..	U\$S 5,79	U\$S 7,06	U\$S 25.253,09
2	3.575	GATON SIMI	U\$S 5,27	U\$S 6,43	U\$S 22.985,11
3	3.575	SANQUILCO S.A.	U\$S 6,90	U\$S 8,42,	U\$S 30.094,35
4	33.575	SANQUILCO S.A	U\$S 11,90	U\$S 14,52	U\$S 51.901,85
5	1.284	SANQUILCO S.A	U\$S 7,15	U\$S 8,72	U\$S 11.200,33
6	3.575	BIDALCOR S.A	U\$S 30	U\$S 36,60	U\$S 130.845
7	35.753	MENASOL S.A.	\$ 48	\$ 58,56	\$ 2.093.695,68

Ascendiendo el monto total a \$ 2.093.696 y U\$S 272.279,72 (impuestos incluidos);

13) que remitidas las actuaciones a este Tribunal, se devolvieron para mejor proveer a efectos de que se informaran las razones por las cuales se realizaron dos cuadros de admisibilidad de ofertas, resultando que ciertas propuestas fueron consideradas inadmisibles en el primero y admisibles en el segundo, por cumplir con todos los requisitos técnicos del llamado;

14) que con fecha 27/08/19, por Memorando N° 227 la encargada de la División Adquisiciones y Logística informó que:

14.1) la razón por la cual la Comisión Asesora de Adjudicaciones solicitó la revisión de la validez de las muestras, fue debido a que no se habían realizado de acuerdo con los criterios objetivos establecidos en la descripción del artículo 2. Del análisis del primer cuadro de validez se verificó que en cuatro casos los artículos no eran válidos por tener antecedentes negativos con la marca, lo que generó una alarma en la Comisión, por considerar que no se utilizaron como criterios para determinar la validez, los detallados en el pliego;

14.2) en cuanto a dos artículos en que varió la validez, (ítem 1) se verificó que el material era acorde al solicitado y en el otro que la pelota estaba cosida como se solicitaba. Por otra parte la validez de las muestras las realiza la Comisión de infraestructura y materiales, que se encuentra integrada por profesores de educación física que no tienen conocimiento de normativa

referente a contrataciones estatales. En la segunda oportunidad de validez se les explicó los motivos por los cuales deben ajustarse a los criterios establecidos en el pliego para la validez de las muestras, teniendo como consecuencia la nueva validez;

CONSIDERANDO: 1) que en relación a las ofertas que no fueron admitidas en el procedimiento, la Administración se ajustó a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Particulares, en cuanto: a) Coralet SA amplió su giro con posterioridad a la apertura de la licitación, contraviniendo el principio de especialidad que rige a las personas jurídicas; b) Ricardo Cordero presentó formulario de DGI con actividades que no se corresponden al llamado; c) Alsur SA y Federico Cavia condicionaron a la Administración en cuanto a la forma de pago, contraviniendo el artículo 9 de las bases del llamado y; e) José Iruleguy no presentó muestra del producto ofrecido extremo que constituía un requisito de admisibilidad;

2) que el artículo 1º, inciso final del Pliego de Condiciones establece que “Se deberá adjuntar en la oferta (excluyente) el Anexo III de presente Pliego”, relativo a la Declaración Jurada de estar en condiciones de contratar con el Estado, por lo que las ofertas de Gastón Simi Barceló, Ricardo Cordero y Solanco S.A debieron ser descartadas en razón de su incumplimiento, siendo que en el caso se les otorgó plazo para subsanarlo;

3) que respecto a la aclaración solicitada por la Comisión Asesora de Adjudicaciones a Samiplus SA, por entender que su giro no se correspondía con el objeto del llamado, se le otorgó a tales efectos un plazo de 48 horas hábiles, mediante correo eléctrico fechado el 29/4/19 a las 17 horas. La oferente evacuó lo requerido mediante correo electrónico de fecha 3/5/19, a las 16.33 horas;

4) que el artículo 66 del TOCAF no establece un plazo específico a dichos efectos, por lo que el mismo queda sujeto a la discrecionalidad de la Administración, siendo que en el caso se estableció en 48 horas hábiles;

5) que el artículo 113 del Decreto 500/991 que regula el procedimiento administrativo y fue adoptado por la Administración, establece “Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de las respectivas oficinas de la Administración Pública” por lo que, sin perjuicio del aspecto sustancial de la respuesta aclaratoria, contrariamente a lo sostenido por la Administración, formalmente la aclaración se evacuó dentro del plazo otorgado y la oferta no debió haberse declarado inadmisibile por dicho motivo;

6) que en relación con las distintas solicitudes a los oferentes, respecto a la aclaración del objeto y giro de sus empresas, en lo sucesivo deberá tenerse presente que dicha información es la que surge del Registro Único de Proveedores del Estado, que por otra parte se encuentra interconectado en tiempo real con la Dirección General Impositiva; por lo que no resulta procedente solicitar a los oferentes las referidas aclaraciones;

7) que el artículo 8 del Pliego de Condiciones Particulares establece que los factores de evaluación serán el precio (90 %) y los antecedentes (10%), discriminando en este caso el puntaje en función de la cantidad de antecedentes negativos en RUPE;

8) que si la Administración entiende conveniente penalizar a los oferentes que cuenten con antecedentes negativos, resultaría de buena administración que en lo sucesivo se incluya una escala en los Pliegos para evaluar los antecedentes negativos en función de su entidad;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto por lo expuesto en el Considerando 5).
- 2)** Téngase presente lo expresado en los Considerandos 2),3), 4) y 6 a 8).
- 3)** Devolver las actuaciones.

CLC